



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**LA INSTITUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
ADMISIÓN DE HECHOS PREVISTO EN
EL DECRETO CON RANGO VALOR Y
FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO
ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

Autores:

Mejías, Elierr C.I. V-20.968.896

Valera, Elio C.I. V-19.260.981

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA INSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADMISIÓN DE
HECHOS PREVISTO EN EL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA
DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

Autores:

Mejías, Elierr C.I. V-20.968.896

Valera, Elio C.I. V-19.260.981

San Diego, abril de 2018



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA INSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADMISIÓN DE
HECHOS PREVISTO EN EL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA
DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N°1

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N° 2

Autores:

Mejías, Elierr C.I. V-20.968.896

Valera, Elio C.I. V-19.260.981

San Diego, abrilde 2018

DEDICATORIA

Esto va dedicado primeramente a mis padres, que por ellos estoy aquí en este mundo y este planeta contaminado y abandonado por nosotros llamado tierra, segundo a mis hijos por ser ese motor de impulso para tomar este camino y estar donde estoy.

Tercero, a mis profesores que por tener la dicha de dedicarnos un poco de su tiempo para poder transmitirnos ese conocimiento que nosotros vamos a impartir desde este momento en el mundo del derecho.

Elio Valera.

DEDICATORIA

A Dios por darme vida y salud.

A mi madre que sin ella no estuviera aquí.

Elierr Mejías.

AGRADECIMIENTOS

Primero las gracias es a Dios, por permitirme estar aquí a mis padres a mis hermanos por ese apoyo moral, gracias a los profesores de la universidad José Antonio Páez por ese esfuerzo poder transmitirnos esa enseñanza en el ámbito del derecho, agradecido con nuestro tutor Ely Tovar y nuestro jurado Alexander García por ese apoyo, amistades amigos a todos gracias.

Elio Valera.

AGRADECIMIENTOS

A mis profesores que tanto me ayudaron me enseñaron a mis amigos que fueron un apoyo incondicional dentro de mi curso en la carrera y a la Dra. Darlyn Zambrano por siempre apoyarme a seguir adelante.

Elierr Mejías.

ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	vi
ÍNDICE GENERAL	viii
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento de Problema.....	13
1.2. Formulación del Problema	16
1.3. Objetivos de la Investigación	16
1.4. Justificación de la Investigación.....	17
1.5. Limitaciones de la Investigación	18
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación	19
2.2. Bases Teóricas	21
2.3. Bases Legales	26
2.4. Definición de Términos Básicos.....	28
CAPITULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo de Investigación	30
3.2. Diseño de la Investigación	30
3.3. Técnicas e instrumento de Recolección de la Información	31
3.4. Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información	31
3.5. Fases Metodológicas	31

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Resultados..... 33

4.2. Conclusiones 40

4.3. Recomendaciones 42

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 43



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA INSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADMISIÓN DE
HECHOS PREVISTO EN EL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA
DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

Autores:

Mejías, Elierr C.I. V-20.968.896

Valera, Elio C.I. V-19.260.981

Tutor:

Tovar, Ely

RESUMEN

La admisión de los hechos, es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso. Es importante destacar que el objeto de esta investigación comprende tres (03) objetivos específicos fundamentales en la metodología implementada, la cual se enmarca bajo la modalidad de una investigación documental constituyendo una investigación monográfica tipo descriptiva. El trabajo como tal se organiza en cuatro capítulos, donde el Capítulo I: Describe el problema, justificación y limitación de la investigación, Capítulo II: Hace referencia al marco conceptual, Capítulo III: Encontramos el marco metodológico y por último el Capítulo IV: Comprende los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Descriptor: Procedimiento especial, admisión de hechos, calificación jurídica.

INTRODUCCIÓN

La admisión de los hechos, es un procedimiento especial que procedecundo el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado. La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio, principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso.

Cabe agregar que en estos casos, el juez deberá rebajar el castigo aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado, el daño social causado, y motivando adecuadamente la sanción impuesta. Por tal motivo es necesario **“ANALIZAR LA INSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADMISIÓN DE HECHOS PREVISTO EN EL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL”**. De esta manera, se muestra la constitución de este informe que se detalla a continuación en cuatro capítulos:

Capítulo I: Describe el problema, se identifica el objetivo general y los específicos, la justificación y la limitación de la investigación,

Capítulo II: Hace referencia al marco conceptual, el cual vendrá a constituir el corazón del informe de pasantías ya que los antecedentes formara la plataforma sobre la cual se construirán los análisis de los resultados obtenidos durante el proceso de pasantías, tomando en cuenta las bases legales y documentales.

Capítulo III: Encontramos el marco metodológico, dentro de la cual se encuentra el tipo y/o diseño de la investigación, así como también los instrumento de recolección de datos.

Capítulo IV: Comprende los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación todo esto obtenido de los objetivo tanto general como específicos y por último nos encontramos con las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento de Problema

La admisión de los hechos de un procesado ante un Tribunal es su mera confesión espontánea; es decir que, el Imputado manifieste con voluntad propia y sin presiones ser el responsable de un hecho punible. La admisión de los hechos encuentra su origen en el *plea guilty* del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero para invertirlos en otros juicios.

El artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de julio de 1999, disponía:

En la audiencia preliminar, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena aplicable. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez solo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En la reforma parcial de junio de 2012, quedó con el siguiente texto:

El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos; el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez solo podrá rebajar la pena hasta un tercio. En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en este artículo.

El vigente artículo 375 dispone que el procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas. De la revisión al instituto de la admisión de los hechos, tal como ha sido regulado por el Código Orgánico Procesal Penal, desde el texto original hasta el vigente, se observa que, en lo que atañe al procedimiento ordinario, había sido limitada a la Audiencia Preliminar.

El Artículo 375 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal prevé el procedimiento especial por admisión de hechos en la Fase del Juicio Oral y Público una vez realizada la audiencia de apertura a juicio hasta antes de la recepción de las pruebas, lo que implica que una vez evacuado un medio de prueba el acusado no podrá acogerse al referido procedimiento de admisión de hechos.

La razón fundamental por la que se ha pretendido la justificación de la reluctancia del legislador, dentro del procedimiento ordinario, a la extensión, a la fase de juicio, de la posibilidad de que el acusado pueda presentar su manifestación de voluntad de admisión de los hechos que le hayan sido imputados, es igualmente oponible al procedimiento especial por flagrancia.

Por otra parte prevé el artículo 375 en el tercer aparte del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal que podrá el Juez o Jueza cambiar la calificación jurídica del delito atendiendo a todas las circunstancias, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta lo que representaría una considerable rebaja de la pena a imponer lo cual conlleva al justiciable a gozar de una rebaja de pena generándose con ello menos juicios y por ende una economía procesal para el Estado Venezolano, no obstante el Tribunal en Jurisprudencia vinculante prohíbe al Juez a cambiar la calificación jurídica en la apertura a juicio a los fines de la admisión de hechos.

A pesar de que el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal literalmente dispone que después de admitidos los hechos el Juez o Jueza puede cambiar la calificación jurídica del delito, una interpretación sistemática de la institución de cara a los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, permite concluir que, cuando la acusación fiscal o la acusación particular propia, en su caso, sean admitidas, el Juzgador o Juzgadora queda vinculado a la

calificación jurídica establecida en la admisión de la acusación, en el sentido de que no puede modificarla mediante una adecuación típica distinta a la ya admitida en la acusación fiscal o particular propia, lo contrario implicaría la vulneración de los derechos fundamentales del imputado o imputada, toda vez que se le estaría condenando por una calificación jurídica distinta al hecho reconocido y previamente calificado por el Juez o Jueza en la admisión de la acusación, es decir, comportaría una suerte de engaño en su contra.

1.2. Formulación del Problema

Lo anterior lleva a formularse la siguiente interrogante en la actualidad: ¿Cómo influye la aplicación de la Jurisprudencia vinculante en cuanto a la prohibición de cambiar la calificación jurídica en la admisión de hechos en las estadísticas de los procedimientos por admisión de los hechos en Venezuela?

1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la Institución del Procedimiento Especial de Admisión de Hechos previsto en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Objetivos Específicos

- § Precisar las posibles variables que debe analizar el Juez a los fines de cambiar la calificación jurídica en la admisión de hechos.
- § Describir Jurisprudencias relacionadas con los cambios en la calificación jurídica en las aperturas a juicio.

§ Establecer los beneficios para el reo por el uso de la figura de la admisión de hechos tipificada en el Código Orgánico Procesal Penal.

1.4. Justificación de la Investigación

A tales efectos, con la investigación se pretendió analizar el nuevo procedimiento especial de admisión de hechos, con el cual el Juez o Jueza podrá cambiar la calificación jurídica del delito atendiendo a todas las circunstancias, tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, el daño social causado y lo que representaría una considerable rebaja de la pena a imponer. Desde el punto de vista teórico, por su contenido, proporcionará elementos teóricos relacionados con la ciencia del Derecho Penal. En este mismo orden de ideas, aportará conocimiento sobre el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema en cuestión en la actualidad jurídica en Venezuela.

Desde el punto de vista metodológico, para cumplir con el objetivo general señalado en la investigación se propondrá una metodología de estudio documental, la investigación deriva en la necesidad de recoger información bibliográfica mediante el fichaje bibliográfico, fichaje de resumen, fichaje de texto, todo lo cual facilitará un análisis cualitativo cuyo modelo podrá servir a otros investigadores que estén desarrollando experiencias en este campo o en otro similar. Desde el punto de vista práctico, la investigación servirá de aporte a abogados, jueces, y a todos los partícipes del sistema de justicia, entre otros, por cuanto en su desarrollo se tratarán aspectos esenciales sobre los Beneficios laborales. Esta investigación busca crear una fuente que establezca los criterios que deben ser tomados en cuenta por los Abogados al momento de verificar el procedimiento especial de admisión de hechos.

1.5. Limitaciones de la Investigación

La presente investigación encontró como limitante la carencia de antecedentes sobre investigaciones referente al procedimiento en la especial de admisión de hechos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En este capítulo, se presentan los antecedentes, los cuales permitirán ofrecer aquellas referencias de investigaciones previas y textos relacionados con el tema de estudio.

Chang, W. (2011), realizó un trabajo de grado para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminalísticas para la Universidad Católica Andrés Bello, titulado **“La Sentencia Condenatoria como consecuencia de la Admisión de los Hechos en el Acuerdo Reparatorio y en la Suspensión Condicional del Proceso”**. La investigación trató el problema de la reforma de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional y las consecuencias resultantes de dichas reformas en el proceso penal venezolano. El principal objetivo que estudio fue el análisis de la admisión de los hechos por parte del acusado en el acuerdo Reparatorio y en la suspensión condicional del proceso como fundamento para la aprobación de dichas medidas alternativas a la prosecución del proceso. La investigación fue de tipo monográfico y las fuentes de la investigación fueron principalmente de tipo bibliográfico y documental. Entre los resultados de este trabajo de investigación se encontró la inconstitucionalidad de las reformas, donde se plantearon soluciones para contribuir con el desarrollo de la ciencia y de los profesionales que a ella se dedican.

Curiel, B., Leal, M. y Morales, R (2012), realizaron una investigación titulada: **“Análisis del Procedimiento por Admisión de los Hechos con Insuficientes Medios Inculpatorio del Imputado en Venezuela”**, el cual

fue un trabajo de grado para optar al título de Abogado, en la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín. Esta investigación tuvo como propósito de determinar el Procedimiento por Admisión de los Hechos con Insuficientes Medios Inculpatorios del Imputado en Venezuela. La metodología utilizada fue de tipo documental. La población está constituida por: leyes, doctrinas y jurisprudencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en la sala de Casación Penal. La técnica de recolección de información utilizada para la investigación fue la observación directa de los documentos, mencionados en la población. El instrumento de recolección de información que se ha utilizado en la investigación es una guía de observación y análisis a través de la cual se medirá cada una de las categorías. La validez del instrumento, se obtuvo a través del proceso de la validación del contenido de la investigación, el cual fue efectuado en la evaluación por parte de los miembros del comité, profesores expertos de la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín. Como resultado de esta investigación se obtuvo que la admisión de los hechos como institución, constituya un gran avance dentro del proceso penal debido a que en primer lugar representa una economía procesal para el estado; y en segundo lugar contribuye a la celeridad procesal consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Malle, M. (2014), realizó un trabajo de grado para obtener el título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez, titulado **“Análisis Jurídico de los Derechos del Imputado en el Proceso Penal según la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal vigente”**. La investigación tuvo como objetivo analizar los Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano, bajo la orientación de los principios y Derechos previstos en los instrumentos nacionales, a través de los cuales se establecen los Derechos humanos que tienen un alcance de forma positiva sobre la persona con calidad de

imputada, cuando esta es objeto de atribución de un delito en el ámbito del Derecho Procesal Penal. En este mismo orden de opiniones y en función del material documental existente acerca del Imputado, se eligió un resumen referencial, lo cual proporcione el manejo de información con mayor accesibilidad. El informe se desarrolló dentro de los lineamientos establecidos en una investigación tipo documental, para ello se empleó técnicas de recolección y análisis de información previstos para esta investigación. De igual manera la metodología de la investigación comprendió el análisis de los preceptos constitucionales que velan por los Derechos del Imputado.

2.2. Bases Teóricas

Procedimiento por Admisión de Hechos

El procedimiento por admisión de los hechos se encuentra previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal y consiste en el reconocimiento por parte del acusado de los hechos contemplados en la acusación fiscal que configuran la comisión de un delito a los fines de obtener una rebaja de a pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y además motivando adecuadamente la pena impuesta.

El artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal regula “El procedimiento por Admisión de Hechos”, dentro del libro tercero titulado “De los Procedimientos Especiales”. Este dispone lo siguiente:

El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto

del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos; el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Según la Sala de Casación Penal la figura de la admisión de los hechos se define como:

Es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde el tercio a la mitad, atendidas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado.

La admisión de los hechos tiene como consecuencia jurídica la sentencia condenatoria que se le impone al acusado con una pena menor a la que le podran haber impuesto de haber continuado el proceso penal.

Naturaleza

Las propiedades que han sido dadas a este procedimiento especial, son básicamente, la de ser una forma de autocomposición procesal que pone fin a la evolución del mismo. Y, aun cuando no se encuentra incluida dentro de

las alternativas a la prosecución del proceso, como el principio de oportunidad, la suspensión condicional y los acuerdos reparatorios, presenta la misma característica de terminar la causa. Se ha discernido también como una negociación voluntaria del acusado, un beneficio para el imputado, no un derecho, pues de estos se genera la capacidad de disfrute y la oposición frente a otros por su naturaleza bilateral; y una declaración de culpabilidad.

Finalidad

Los propósitos de esta institución persigue son, entre los más resaltantes, ponerle fin al proceso, tener una justicia expedita despejada de casos que pudieran obtener una solución pronta y, en consecuencia, el ahorro para el Estado de recursos tiempo y personal, ya que se evita el desarrollo de un juicio que siempre resulta oneroso. Desde otro punto de vista y de igual relieve, es que esta figura representa una garantía para el imputado de celeridad procesal, que concluye en una imposición contigua de la pena, además de atenuada; inmediatez y disminución de la sanción que benefician al imputado.

Oportunidad y Requisitos

El Artículo 375 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal prevé el procedimiento especial por admisión de hechos en la Fase del Juicio Oral y Público una vez realizada la audiencia de apertura a juicio hasta antes de la recepción de las pruebas, lo que implica que una vez evacuado un medio de prueba el acusado no podrá acogerse al referido procedimiento de admisión de hechos.

De acuerdo con la norma citada, en el procedimiento por admisión de los hechos deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) En primer término, en cuanto a la oportunidad procesal para que tenga lugar “desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación”, ante el

Juez de Control, o “hasta antes de la recepción de pruebas”, ante el Tribunal de Juicio.

Al respecto, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en las sentencias números 5097 y 5099, ambas del 16 de diciembre de 2005, señaló que:

(...) si el legislador estableció dichas oportunidades procesales a fin de que tuviere lugar la admisión de los hechos que se imputan, no fue por un simple capricho sino porque consideró que ese era el momento idóneo, no sólo en razón de la celeridad procesal sino también como una forma de ahorrar al Estado los gastos que implica la tramitación de un procedimiento judicial - penal-. Asimismo, se evita que dicha figura se transforme en una vía de escape judicial para el imputado que en una fase posterior a las previstas en el artículo 376 ut supra citado (hoy 375), estando su culpabilidad casi demostrada, pretenda utilizar la admisión de los hechos como un medio de atenuación de la pena(...)

b) Seguidamente, la norma en comento establece que el juez debe informar al acusado o acusada respecto del procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra para que solicite la aplicación de dicho procedimiento para lo cual manifestará su voluntad de admitir la totalidad de los hechos objeto del proceso, con la consecuente solicitud de imposición de la pena que corresponda.

c) Por último, vista la solicitud en cuestión, el juez deberá imponer la pena, la cual podrá rebajar desde un tercio a la mitad atendiendo a las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de

mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

De lo expuesto, se evidencia que lo que caracteriza fundamentalmente este procedimiento especial es que en su aplicación se prescinde del juicio oral, correspondiendo al Tribunal de Control o al de Tribunal de Juicio (dependiendo de la oportunidad en la cual tenga lugar la admisión de los hechos), una vez que el imputado consiente en ello y acepta los hechos, dictar inmediatamente la sentencia.

Es éste pues, el único caso en que el Juez de Control una vez admitida la acusación fiscal, asume funciones de sentenciador dictando un fallo condenatorio e imponiendo la pena que corresponda al ilícito penal, en virtud del reconocimiento expreso por parte del imputado de su participación en los hechos objeto de la acusación. Pero es el caso, que igualmente dicha institución tendrá lugar en la fase de juicio antes de la recepción de las pruebas, correspondiendo esta vez al juez de juicio emitir el fallo condenatorio pero con prescindencia del debate contradictorio que caracteriza al juicio oral, revestido de los principios y normas generales propias de esta fase del proceso, vale decir, oralidad, publicidad, intermediación, concentración y contradicción.

Efectos

En este caso, el efecto que produce la admisión de los hechos, es la aplicación de la pena de forma inmediata, con su respectiva rebaja y por ende la extinción de la acción penal. Sin embargo la ley señala otros aspectos y sus efectos, estos son; Cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, o en los delitos contra el

patrimonio público o los previstos en la Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuya pena exceda de los ocho años en su límite máximo, solo se rebajará la pena hasta un tercio, incluso no se podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente al delito.

En los casos en donde la sentencia se realizara con base al incumplimiento a un acuerdo reparatorio o por el incumplimiento de las condiciones impuestas en razón de la suspensión condicional del proceso no se realizará la audiencia prevista en este procedimiento.

En efecto, la figura de la admisión de los hechos, comprende dos aspectos, por una parte la obtención del beneficio de la reducción de la penalidad que pudiera aplicarse en virtud de la aceptación de la acusación admitida en la audiencia preliminar y por otra parte, la materialización del principio de celeridad procesal, verificado en la imposición inmediata de la pena, además de la reducción de costos del proceso al Estado, por ello la aceptación de los hechos descritos en la acusación, luego de su admisión parcial o total por parte del Juez de Control o de Juicio y antes del debate debe efectuarse de modo simple y claro, sin condición alguna que desvirtúe la aplicación del referido procedimiento especial, y de allí la necesidad de que el Juez de Control, instruya sobre estos aspectos al imputado, a los fines de evitar confusiones.

2.3. Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En el Artículo 49 de nuestra Carta Magna se establece el debido proceso que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, según el numeral 1 toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, tales cargos se corresponden en la terminología del COPP con la acusación, por tanto si la admisión de los hechos puede

conllevar a la imposición inmediata de la pena, tal admisión solo puede efectuarse una vez admitida la acusación, por ello es la acusación el acto procesal que fija los hechos objeto del proceso, en consecuencia, permitir la admisión en una oportunidad anterior a la de la audiencia preliminar supondría una violación constitucional. Por las mismas razones, en el caso de flagrancia, la admisión de los hechos puede verificarse una vez formulada la acusación y antes del inicio del debate.

Según su numeral 3, toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Es así como en su numeral 5 se establece que ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma.

Código Orgánico Procesal Penal

En el artículo 375, se establece el procedimiento por admisión de los hechos, el cual tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas. En el mencionado artículo se establece los lineamientos a seguir para llevarse a cabo, el acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

El Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

2.4. Definición de Términos Básicos.

Admisión: Acción y efecto de admitir.

Admitir: Aceptar, autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir.

Asistencia: Concurrencia a un lugar, presencia actual en un punto.

Audiencia: Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencias, las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar.

Audiencia Preliminar: Es uno de los momentos fundamentales y estelares en el juicio de trabajo, es un acto fundamenta, esencial en el proceso, constituye la primera fase de la primera instancia en el procedimiento oral que la nueva ley ha instituido para oír a las partes en el proceso e incitarlo a la conciliación en la búsqueda de arreglar sus diferencias.

Carga: Tributo o gravamen que se impone a una persona o cosa.

Carga de la Prueba: La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *actori incumbitonusprobandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas.

Institución: Establecimiento o fundación de una cosa. Cosa establecida o fundad. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, como República, Monarquía, Feudalismo, Democracia.

Garantismo Procesal: Es el ejercicio de la función jurisdiccional a través del Derecho Procesal implicado básicamente en el sistema de garantías constitucionales para conseguir la tutela judicial efectiva.

Obligación: Es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona, denominada deudor, se compromete frente a otra, denominada acreedor, a ejecutar en su beneficio una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, valorable en dinero, la cual, en caso de no ser cumplida por el deudor, comprometería a este a responder por su patrimonio.

Presunción: Es producto de una doble operación mental: inductiva en cuanto a partir de los hechos establece un principio general y deductiva en cuanto aplica esta directiva común a los hechos en particular, en virtud de que en circunstancias iguales, se producen los mismos comportamientos. Es la consecuencia que se logra por establecimiento de caracteres comunes en los hechos.

Sanción: Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe del Estado, o quien ejerce sus funciones.

Sentencia: Decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo su opinión y según leyes procesales y las normas aplicable.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo contiene la metodología aplicada al presente trabajo, la cual permitió orientar el sentido de la investigación de manera precisa, mediante la aplicación de las diversas reglas, técnicas y protocolos esenciales para determinar aspectos como el lenguaje de la investigación, los métodos e instrumentos que se emplearon en la investigación planteada, el tipo de estudio y el diseño de la investigación.

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación se realizó bajo el método conocido como documental, la cual es definida por Tamayo y Tamayo (1998) como:

Es la que se realiza con base en la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposio, y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información, se vale de fuentes escritas para la recolección de los datos, publicaciones de prensa, entre otros. p. 38

3.2. Diseño de la Investigación

Este diseño se basa en diseño jurídico dogmático que según Witker (1997) “se orienta al estudio de un fenómeno, desde una perspectiva meramente jurídica a objeto de analizarlo a la luz del derecho, bien sea para estudiar su pertenencia, efectividad y relación con la jurisprudencia”.

3.3. Técnicas e instrumento de Recolección de la Información

Las técnicas para la recolección de la información en los estudios cualitativos, están constituidas por la observación documental, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

3.4. Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información

Se caracteriza por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. Utiliza los procedimientos lógicos y mentales de toda investigación; análisis, síntesis, deducción, inducción, en el cual se realiza un proceso de abstracción científica, generalizando sobre la base de lo fundamental.

A estos fines se realiza una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis. Las técnicas desarrolladas para la recolección y operacionalización de la información documental según lo refiere Balestrini (2002), son el fichaje, la lectura exploratoria, la lectura analítica, el subrayado y las notas marginales, pues de ésta se deriva el proceso de recolección de la información para uso estricto del investigador.

3.5. Fases Metodológicas

Fase 1 - Precisar las posibles variables que debe analizar el Juez a los fines de cambiar la calificación jurídica en la admisión de hechos:

para el desarrollo de esta fase se procedió a analizar el Código Orgánico Procesal Penal.

Fase 2 - Describir Jurisprudencias relacionadas con los cambios en la calificación jurídica en las aperturas a juicio: en esta fase se examinan las distintas jurisprudencias objeto de estudio donde se encuentra la figura de la calificación jurídica.

Fase 3 -Establecer los beneficios para el reo por el uso de la figura de la admisión de hechos tipificada en el Código Orgánico Procesal Penal.: en esta fase se cuantifican las causas por procedimientos de admisión de hechos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos, su análisis e interpretación. Adicionalmente, se desarrollan las conclusiones que se desprendieron de los resultados y las recomendaciones.

4.1. Resultados

Fase I: Precisar las posibles variables que debe analizar el Juez a los fines de cambiar la calificación jurídica en la admisión de hechos.

El procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal, a pesar de no estar incluido dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función, las cuales tienen como objeto poner fin al proceso.

Este procedimiento especial es una institución que la doctrina ubica en el *plea guilty* americano (declaración de culpabilidad) y en la conformidad española.

Las oportunidades procesales para que el acusado pueda o no admitir los hechos son: en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación y hasta

antes de la recepción de pruebas en juicio, conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es el caso, que el Juez de Control, durante la celebración de la audiencia preliminar, actúa como director del proceso, por lo que puede purificar o decantar el escrito de acusación Fiscal o de la acusación particular propia, que como acto formal debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, y es a este órgano jurisdiccional a quien corresponde ejercer el control efectivo de la determinada acusación, razón por la cual es el garante de que la misma se perfeccione, respetando siempre el derecho a la defensa e igualdad entre las partes, lo cual sólo se alcanza a través del examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta la parte acusadora, determinando si su pedimento se sostiene en elementos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto al imputado, por ello le está permitido cambiar la calificación jurídica a la que se contrae el escrito de acusación, lo cual no hace al azar, sino como producto del examen de los elementos de investigación recabados en la fase preparatoria.

Fase II: Describir Jurisprudencias relacionadas con los cambios en la calificación jurídica en las aperturas a juicio.

Así tenemos que el Código Orgánico Procesal Penal, establece el procedimiento especial de admisión de los hechos, el cual de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión N° 565 del 22 de abril de 2005, es una de las formas de autocomposición procesal que a pesar de no estar incluido dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Título IV del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de

oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función: pone fin al proceso.

El referido procedimiento está contemplado en el Título IV del Libro Tercero, artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, previsto por el legislador para que de una manera especial tenga lugar la terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del acusado. Resulta importante señalar que el procedimiento especial por admisión de los hechos según lo establecido en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal “tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas”.

Es en la fase intermedia donde se realiza por parte del juez, el examen preliminar de los medios de prueba, es decir, depura el procedimiento y ejerce el control sobre la acusación, en ese sentido la Sala, en su decisión N° 469, de fecha 3 de agosto de 2007, ha establecido:

Siendo que, es en la fase intermedia del proceso cuando el acusado puede admitir los hechos, el Juez como director del proceso debe cumplir con la función que le confiere la ley en esta etapa, la de filtro purificador o de decantación del escrito de acusación fiscal o de la acusación particular propia, que como acto formal debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal (artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal vigente), y es al órgano jurisdiccional - Juez de Control en la Audiencia Preliminar- a quien corresponde ejercer el control efectivo de la misma. (Resaltado de la decisión)

El Juez de Control en la audiencia preliminar es garante que la acusación se perfeccione bajo las actas de investigación ejecutadas, preservando el derecho a la defensa e igualdad entre las partes y ello sólo puede alcanzarse a través del examen de los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta el Ministerio Público, y determinar si el pedimento fiscal tiene basamentos serios que permitan vislumbrar un pronóstico de condena respecto del imputado.

El Juez no es simple tramitador o validador de la acusación fiscal o del querellante, tal es la función del Juez como contralor de los

requisitos del escrito de acusación (artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal [artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal vigente]), que le está permitido cambiar la calificación fiscal a que se contrae el escrito de acusación, pero ello no obedece al azar o a una simple intuición sino que es producto del examen de los elementos de investigación recabados en la etapa preparatoria, contenidos en el escrito de acusación fiscal.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la Sala Constitucional ha señalado en sentencia N° 1.106, del 23-05-2006, bajo la ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, precisó que: 'hechos' no es igual a 'calificación jurídica', por lo que admitir los 'hechos' establecidos en la acusación, de acuerdo con el contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal vigente), no implica la aceptación de la 'calificación jurídica que en dicho libelo le atribuye el Ministerio Público a los imputados'.

Asimismo, determinó que cuando el acusado 'accede a reconocer su participación o coparticipación en esos hechos, afirma su ejecución en aquellos elementos fácticos que han sido precisados por la parte acusadora, es decir, el tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los mismos. Da su consentimiento o acepta, en forma pura y simple, que ejecutó un comportamiento activo u omisivo.

Por lo que es evidente, que una vez que el acusado admite los hechos, o sea que da su consentimiento o acepta, en forma pura y simple, que ejecutó un hecho determinado como un comportamiento activo u omisivo, corresponde al Juez de Control realizar la subsunción de los hechos, dentro de su autonomía de decisión y mediante el uso de la adecuación típica determinar su calificación jurídica, por lo que puede compartir o disentir de la calificación planteada por el Ministerio Público, para luego imponer la pena correspondiente, lo que permite al acusado, en el caso de que no se esté de acuerdo con la calificación jurídica o con la pena impuesta, interponer recurso de apelación contra esa decisión condenatoria.

Ahora bien, en el presente caso, observa la Sala, que la recurrida estableció:

Por lo tanto, para esta Sala, de acuerdo a los hechos que el Juez de Instancia dejó acreditados en su sentencia, si se consumó el delito de Violencia Sexual previsto en el artículo 43 de la Ley

Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debiendo subsumir los hechos con las pruebas admitidas, de las cuales dada su pertinencia (sic) y utilidad avalan el pronóstico de la condena, y razones por las que fue admitida totalmente la acusación, ya que de los hechos narrados en la acusación se evidencia claramente el 'delito consumado', máxime cuando en la recurrida se establece que no se configura el delito de actos lascivos requerido por la Defensa en virtud de las experticias, seminal y hematológica...

Una vez terminada la audiencia preliminar el Tribunal de Control pasa a resolver las solicitudes de las partes y posteriormente procede a revisar la admisibilidad o no del escrito acusatorio, para lo cual está facultado para atribuir a los hechos una calificación jurídica distinta a la prevista en la acusación por el Ministerio Público, y ello es así, por cuanto es el juzgador quien conoce del derecho y es el llamado por imperio de la Ley a realizar el encuadre jurídico de los hechos acreditados (conducta del sujeto activo del delito) y la norma penal quebrantada (tipificación).

Por tanto, no comparte esta Corte de Apelaciones los argumentos esgrimidos por el a quo cuando el recurrente solicita se modifique la calificación jurídica atribuida a los hechos por la representación Fiscal... se evidencia que la instancia incurrió en errónea aplicación del artículo 313.2 (sic) del Código Orgánico Procesal Penal, partiendo de un falso supuesto al justificar la declaratoria sin lugar de la solicitud del recurrente, con una errada apreciación de la norma, toda vez que de su contenido se aprecia de manera palmaria que el Juez o Jueza puede atribuir una calificación jurídica distinta a la adjudicada por el Ministerio Público en el escrito acusatorio en la oportunidad de admitir total o parcialmente la acusación.

Ahora, tal como ha sido señalado en reiteradas oportunidades por esta Sala, las Cortes de Apelaciones no tienen competencia para valorar pruebas ni para establecer hechos, puesto que esta función está reservada a los tribunales de juicio, y al momento de dictar una decisión propia, la Alzada debe fundamentarla en los hechos que fueron establecidos por el juez de instancia, siendo en el presente caso, el encargado de acreditar los hechos el juez del tribunal de control, dada la admisión de los hechos por parte del

acusado, razón por la cual, no puede la Corte de Apelaciones modificar la calificación jurídica.

Una vez que la calificación jurídica ha sido admitida por el tribunal de control, y a su vez el acusado admite los hechos, no puede la Corte de Apelaciones entrar a revisar la calificación jurídica a través del recurso de apelación, so pretexto de que se fundamentó en los hechos acreditados y bajo la justificación de no reponer por incumplimiento de formalidades no esenciales, obviando totalmente el criterio establecido por la Sala Constitucional en su sentencia vinculante N° 1066, de fecha 10 de agosto de 2015, la cual establece que en el procedimiento especial por admisión de los hechos, una vez que el Juez o Jueza haya admitido la acusación fiscal o la acusación particular propia, y el acusado, debidamente instruido haya admitido los hechos, está impedido el juzgador de condenar al procesado sobre la base de una calificación jurídica distinta a la ya admitida por el Juez en la acusación, ya que como director del proceso penal, tiene el deber de preservar las garantías del debido proceso, establecido en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la admisión de los hechos en forma libre y voluntaria.

Fase III: Establecer los beneficios para el reo por el uso de la figura de la admisión de hechos tipificada en el Código Orgánico Procesal Penal.

En el Derecho Procesal Penal Venezolano el legislador ha pretendido darle mayor gracia al Procesado al momento de solicitar ésta herramienta jurídica; bien sea para darle terminación al procedimiento, lograr beneficios procesales y/o resarcirle a la Víctima el daño causado en los delitos de acciones públicas o, en aquellos que sean delitos dependientes de acusación.

Hay que recordar el Código de Enjuiciamiento Criminal, predecesor del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) del 1998, fue un instrumento jurídico que no mostraba tal beneficio procesal, debido a que sólo ostentaba la figura de la “cesación y de la suspensión de la causa” como lo contemplaba en su Artículo 310, el cual indicaba que, una vez firme el auto de detención o el de sometimiento a juicio, no podía terminar el proceso sino por el sobreseimiento; la sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria; condicionando la cesación y la suspensión en meras locuacidades jurídicas basada en excepciones dilatorias de ilegitimaciones de la persona del acusador; de la inadmisibilidad por falta de cualidad o interés del acusador; la falta u omisión de los requisitos previos para intentar la acción.

Esto demostraba realmente que, al procesado no se le otorgaba ningún tipo de suspensión condicional del proceso por vía de la admisión de los hechos, ya que ésta última no tenía carácter jurídico y al Imputado únicamente le quedaba optar por la Confesión para así lograr conseguir la sentencia condenatoria “rápida” pero sin beneficio; pero, al elegir ésta alternativa el imputado se tropezaba con otro obstáculo, ya que la confesión sola no era válida para que le fuese impuesta la tal sentencia, debido a que la misma, aunque hubiese manifestada, tenía que haber concurrido circunstancias como es que el cuerpo del delito estuviese plenamente comprobado o que hubiesen además algún indicio o presunción contra el procesado; en fin, esto llevaba al Imputado a una odisea jurídica por los caminos hacia un juicio inevitable.

Entrada en vigencia del COPP, el ilustrado legislador estableció la Suspensión Condicional del Proceso en aquellos delitos leves; siempre y cuando el Imputado admita plenamente el hecho que se le atribuye aceptando su total responsabilidad, como lo dictamina el Artículo 42 del COPP en vía de derogación. Seguidamente, el parlamentario instituyó en el mismo instrumento jurídico el Procedimiento por Admisión de los Hechos en

su Artículo 376; donde indica el parámetro a seguir para que el Imputado realice tal solicitud en el Proceso Penal; normándola con beneficios procesales como ordenando al Juez la rebaja de la pena a un tercio en aquellos delitos que haya violencia contra las personas; delitos contra el Patrimonio o los previstos en la Ley Orgánica de Drogas; y rebajar a la mitad en aquellos delitos que no excedan de 8 años de prisión; sin embargo, en éste artículo se sigue condicionando tal procedimiento de manera imperativa, cuando en su último párrafo de dicho Artículo señala que, el Juez no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la Ley.

Con la modificación del COPPen el año 2012, se modifica el Procedimiento por Admisión de los Hechos, dándole un carácter más beneficioso al procesado, ya que no sólo al Imputado se le rebajará la pena de un tercio a la mitad según el delito, sino que también se determinan plenamente cuales son los delitos que merecen la rebaja de un tercio de la pena y, por otro lado, se le otorga al Juez la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, lo cual esto le da oportunidad en negociar legalmente el Imputado la Admisión de los Hechos; es decir, cambiar una calificación jurídica del delito por una menos grave para cumplir con la sentencia condenatoria e incluso lograr hasta una Suspensión Condicional del Proceso.

4.2. Conclusiones

La admisión de los hechos opera cuando el imputado consciente en ello, reconoce su participación en el hecho atribuido, lo cual puede conllevar a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio a la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerado el bien jurídico afectado y el daño social causado, lo cual no es procedente si el procesado alega una excepción de hecho que debe dilucidarse durante el juicio o audiencia oral. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dejó sentadas algunas consideraciones sobre la admisión de los hechos en el proceso

penal destacando que es una de las formas de autocomposición procesal que a pesar de no estar incluido dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal cumple la misma función de estos, pone fin al proceso. Este procedimiento especial da lugar la terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del acusado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la admisión de los hechos, la misma no puede entenderse como un atenuante e incluirla en el elenco de los atenuantes genéricos que traen como consecuencia, al momento de aplicar la pena, la utilización de las reglas contempladas en el artículo 37 del Código Penal. Su naturaleza no puede ubicarse en el campo del derecho penal sustantivo y mucho menos confundirse con el régimen de las atenuantes; ya que éste instituto procesal apartándose del delito y de la personalidad del imputado se inserta en el mérito procesal del mismo, es decir, se concentra en el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en la Ley Procesal.

La figura de la admisión de los hechos, comprende dos aspectos, por una parte la obtención del beneficio de la reducción de la penalidad que pudiera aplicarse en virtud de la aceptación de la acusación admitida en la audiencia preliminar y por otra parte, la materialización del principio de celeridad procesal, verificado en la imposición inmediata de la pena, además de la reducción de costos del proceso al Estado, por ello la aceptación de los hechos descritos en la acusación, luego de su admisión parcial o total por parte del Juez de Control o de Juicio y antes del debate debe efectuarse de modo simple y claro, sin condición alguna que desvirtúe la aplicación del referido procedimiento especial, y de allí la necesidad de que el Juez de Control, instruya sobre estos aspectos al imputado, a los fines de evitar confusiones, tal como lo prevé el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

La admisión de los hechos si se aplica correctamente puede ser un instituto muy eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, resultaría inútil u ocioso, además de oneroso para el estado, continuar con un proceso penal que puede definirse allí mismo; pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos.

La Admisión de los Hechos es una herramienta útil al Imputado que le sirve para negociar legalmente la rebaja de su Pena; ya que ésta, serviría para darle fin al procedimiento por razón de una sentencia condenatoria, la imposición inmediata de la Pena, la economía procesal y/o el resarcimiento a la Víctima del daño causado en los delitos de acciones públicas o en los casos de aquellos que sean delitos dependientes de acusación a instancia de parte.

4.3. Recomendaciones

Como primera recomendación, se debe otorgar al juez de Juicio la facultad de cambiar la calificación jurídica en la apertura a juicio a los fines de aplicar la fórmula alternativa de prosecución del proceso de Admisión de Hechos, lo que generaría la economía procesal para el Estadovenezolano ya que con ello se evitarían las costas procesales que genera un juicio oral.

También se recomienda la modificación de la ley adjetiva penal en lo referente a concederle el derecho a los acusados en la fase de juicio oral, en los casos en que ya se ha iniciado el juicio oral y público, que el Tribunal advierta un cambio en la calificación jurídica con la cual el acusado pudiera

acogerse a la admisión de hechos y gozar de la rebaja establecida en el artículo 375 del COPP.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balestrini, M. (2002). **Procedimientos Técnicos en la Investigación Documental**. BL Consultores Asociados, Servicio Editorial. Caracas, Venezuela.

Chang, W. (2011), trabajo de grado para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminalísticas para la Universidad Católica Andrés Bello, titulado “**La Sentencia Condenatoria como consecuencia de la Admisión de los Hechos en el Acuerdo Reparatorio y en la Suspensión Condicional del Proceso**”.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453**. (Extraordinario), marzo 24 de 2.000.

Curiel, B., Leal, M. y Morales, R (2012), “**Análisis del Procedimiento por Admisión de los Hechos con Insuficientes Medios Inculpatorio del Imputado en Venezuela**”, trabajo de grado para optar al título de Abogado, en la Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. **Decreto N° 9.042**. 12 de junio de 2012.

Hernández R., Fernández C. y Baptista P. (2006). **Metodología de la Investigación**. 4ª Edición. McGraw-Hill México.

Malle, M. (2014), trabajo de grado para obtener el título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez, titulado **“Análisis Jurídico de los Derechos del Imputado en el Proceso Penal según la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal vigente”**.

Tamayo y Tamayo, M. (1998). **El Proceso de la Investigación Científica**. Edit. LIMUSA, México.

Witker, J. (1997). *La Investigación Jurídica*. 1ª Ed. McGraw-Hill. México.